

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/II/380/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el **trece de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 5 a 11)**, \*\*\*\*\* **—en adelante el Actor—** demandó la nulidad del acto siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de cuatro de junio de dos mil veintitrés, emitida por \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló tres conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia Administrativa—**

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*"Época: Novena Época  
Registro: 164618"*

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

*Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**SEGUNDO. Radicación de demanda.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés (visible a folio 12 y 13), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** y a \*\*\*\*\* en su carácter de policía vial adscrito a la Dirección en cita, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: **Director de Seguridad Pública y Policía Vial.**

**TERCERO. Contestación de demanda.** Mediante oficio número \*\*\*\*\*/\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, de catorce de julio de dos mil veintitrés y anexos (visibles a folios 17 a 23), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, hicieron valer sus argumentos de defensa, propusieron objeción de pruebas y causales de improcedencia del juicio.

Al respecto, por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 24 y 25), se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluído el derecho de las partes para alegar dentro del presente expediente y se turnó para sentencia.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/II/380/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.

**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo disponen los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo TJAN-P-003/2023, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, que emitió el Pleno de este Tribunal y que se aprueba por mayoría de votos y que entró en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tepic y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>3</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1<sup>o</sup>. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

<sup>3</sup> **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

**Por una parte, la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública, sostiene** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con el diverso artículo 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , emitida el cuatro de junio de dos mil veintitrés, por el **Policía Vial**.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima**, toda vez que si bien, la boleta de infracción aquí impugnada no fue elaborada por dicha autoridad demandada sino por el citado policía vial; sin embargo, atento a las facultades y atribuciones con que cuenta el **Director de Seguridad Pública**, previstas en los artículos 1, 2, 14, 16, 19, fracción IV, V y X, 20, fracción VI, 38, fracciones VI, VIII y X, 39, fracción II y 40, todos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, así como los artículos 1, 2, 4, fracción III, IV y 63, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** considera que si le reviste el carácter de autoridad ordenadora, atento a las consideraciones siguientes:

La fracción II, letra a, del artículo 110, de la **Ley de Justicia Administrativa**, contempla en el juicio contencioso administrativo como parte a la autoridad demandada, esto es, aquella que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado; empero, no precisa la naturaleza de **ordenadora o ejecutora** que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, es por ello que debe atenderse la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium".

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/II/380/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Así, para los fines de la materia del juicio de nulidad, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto impugnado.

Así, dicha potestad se materializa en el ejercicio de las facultades del poder público y que puede producir efectos jurídicos en los particulares y, en su caso, violentar sus derechos públicos subjetivos o su esfera jurídica.

En tratándose del juicio de amparo que, por analogía, sus principios aplican al juicio contencioso administrativo por la similitud de sus instituciones, hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos de aquél comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían.

Éste criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo porque, con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo o juicio de nulidad, son:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del juicio contencioso administrativo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima lesiona la esfera jurídica del particular.

Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado o Municipio que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado.

Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del juicio contencioso, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea.



**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/II/380/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Así, **la autoridad ejecutora** es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; **luego, para los efectos del juicio contencioso administrativo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto impugnado**, es decir, **aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad ordenadora o decisoria**, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado **dictado por la autoridad ordenadora**, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga.

Por ello, cuando la autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo no es la autoridad que emitió directamente el acto impugnado, por esa razón no necesariamente debe sobreseerse el juicio, dado que debe analizarse si la actuación de la autoridad ejecutora obedeció a la delegación de facultades y atribuciones que la autoridad ordenadora le deposita por cuestión de jerarquía para el cumplimiento de la ley.

**Es por ello, que en el caso en particular, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit**, al tener, preponderantemente, entre sus facultades el cumplimiento y observancia del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, **le resulta el carácter de autoridad ordenadora** dado que deposita en sus subalternos la función operativa para la verificación y observancia de las normas de vialidad, así como la sanción por su inobservancia, tal y como se advierte del propio formato de la boleta de infracción, debidamente autorizada y emitida por el citado Director General, en términos de lo dispuesto en el artículo 63<sup>4</sup>, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic.

---

<sup>4</sup> **Artículo 63.-** Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán: ...”

**Por otra parte, las autoridades demandadas, sostienen** que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones IV y VII, del artículo 224, en relación con el diverso artículo 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante este **Órgano Jurisdiccional**, puesto que el particular tiene expedito su derecho de audiencia y de defensa ante el juez calificador o incluso, tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, los cuales no fueron agotados y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima**, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elaboran un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatida ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnable ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tepic, en contra de un particular, cuya actuación es susceptible de analizarse a través del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, esto es, que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.





**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/II/380/2023.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.

**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Además, contrario a lo que sostienen las autoridades, el acto impugnado si afecta la esfera jurídica del actor, dado que se direcciona a su persona, inclusive, se le retiene en garantía su licencia de conducir para garantizar el pago de la infracción motivo de la emisión de la boleta de infracción impugnada, por lo que dicho acto de molestia si incide directamente en su esfera de derechos públicos subjetivos.

Finalmente, las autoridades demandadas sostienen su argumento de improcedencia, con apoyo en la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

*"Registro digital: 2021843*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: XVII.2o.P.A. 1/6 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5805*

*Tipo: Jurisprudencia*

**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia."

Ahora bien, la jurisprudencia de trato fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2019, en razón de los criterios contradictorios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, la cual fue resuelta por el Pleno del Decimo Séptimo Circuito.

Además, las autoridades demandadas sostienen, que dicha jurisprudencia es obligatoria para este **Órgano Jurisdiccional**.

Sin embargo, contrario a ello, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **dicha jurisprudencia no es obligatoria ni vinculante para esta Primera Sala Administrativa**, en razón de que no se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, ni por el Pleno Regional o Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya jurisdicción, de estos dos últimos, se ejerce dentro del territorio del Estado de Nayarit.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, dicha jurisprudencia se emite por un Pleno de Circuito, sin embargo, **la misma solo es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, esto es, dentro del Decimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que dicha jurisprudencia no es temática, sino, aplicable para los presupuestos procesales del juicio de amparo, previstos en la propia Ley de Amparo y no para el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Finalmente, **respecto a la objeción de pruebas** que formulan las autoridades demandadas, este **Órgano Jurisdiccional** las declara infundadas en virtud de que son meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno, pues en ese sentido no vierte razonamientos jurídicos tendientes a desvirtuar la validez de los documentos públicos que exhibe el actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación.** A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, son **fundados y suficientes** para declarar la invalidez de la boleta de infracción que aquí se combate la argumentación que hace valer el actor en su **primer y segundo concepto de impugnación** en cuanto sustancialmente sostiene que la misma carece de una debida motivación.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/II/380/2023.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.  
**MAGISTRADO** **NUMERARIO:**  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.  
**SECRETARIO** **PROYECTISTA:**  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna (visible a folio 11), este Órgano Jurisdiccional advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tepic, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: el lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic —**en adelante Reglamento de Movilidad**— la descripción del motivo de la infracción, entre otros.

Ahora bien, atendiendo los preceptos legales que contienen el principio de legalidad que aquí se analiza, por su orden de jerarquía, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

*"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."*

*"Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...)."*

Asimismo, el **Reglamento de Movilidad**, en su artículo 63, párrafo II, dispone:

*"Artículo 63. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

- I. *Fundamento Legal;*
- II. *Motivación;..”*

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la **Ley de Justicia Administrativa** y el **Reglamento de Movilidad**, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*"Época: Séptima Época  
Registro: 390963  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo III, Parte SCJN  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 73  
Página: 52*



EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/II/380/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO NUMERARIO:

RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:

SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

Precisado lo anterior, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** advierte que en el caso, **el policía vial** que elaboró la boleta que aquí se combate no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son

precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Tal afirmación se sostiene al imponernos del apartado de la boleta impugnada denominado "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN" el actuante plasmó lo siguiente:

***"Conducir con aliento a alcohol. Falta de licencia de conducir."***

Es por ello que lo transcrito en la descripción de la conducta que motiva la infracción, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que las conductas de la Actora se encuadran en las hipótesis normativas, todo ello, para poder motivar que la conducta del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dicen infringió. Además, no se precisa cual fue el método que utilizó para llegar a la conclusión que el actor contaba con aliento alcohólico.

Ciertamente, no se precisó:

- 1) Qué método científico, técnico o deductivo empleó para afirmar que el infractor contaba con aliento alcohólico; y
- 2) No precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que reprocha a la Actora.

Por lo que el **Policía Vial** demandado debió asentar, como se menciona en el apartado que precede a la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió el **Reglamento de Movilidad**.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no motiva de manera precisa ni expresa de manera circunstanciada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringe el artículo 44 y 16-I del **Reglamento de Movilidad**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y el **Reglamento de**



EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/II/380/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO NUMERARIO:

RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:

SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que **es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta** que aquí se impugna, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Marzo de 2002*

*Tesis: I.6o.A.33 A*

*Página: 1350*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para



*efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (Énfasis añadido)*

*Novena Época*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Abril de 2003*

*Tesis: I.3o.C.52 K*

*Página: 1050*

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)*

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

*"Novena Época*

*Registro: 186983*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Mayo de 2002*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.2o.A. J/2*



EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/II/380/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT Y OTRA.

MAGISTRADO NUMERARIO:  
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:  
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Página: 928

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

No pasa desapercibido para este **Órgano Jurisdiccional** los argumentos que esgrimen las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada al seguir el policía vial los lineamientos del **Reglamento de Movilidad**, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. No es procedente sobreseer** el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia y la objeción de pruebas que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO. El Actor probó** los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia.

**TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción plenamente identificada en el resultando primero del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando tercero.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

**Raymundo García Chávez**  
**Magistrado Numerario**

**Salvador Gómez Rosales**  
**Secretario Proyectista**

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS